

UNIONES DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE PUERTO RICO*

Pedro F. Silva-Ruiz**

Sumario: 1. Introducción. 2. El Código Civil de Puerto Rico (CCPR) (1930). 3. La jurisprudencia puertorriqueña. 4. La revisión del Código Civil de Puerto Rico: el P. de la C. 1654 (2018), bajo consideración y estudio. A manera de conclusión.

I. *Introducción*

1. Durante la XXXIII Jornada Notarial Argentina, a celebrarse próximamente, uno de los temas que se estudiarán será el de la UNIONES CONVIVENCIALES.

2. La institución encuentra acomodo en el Libro Segundo (Relaciones de Familia), Título III (Uniones convivenciales), artículos 509-528, del nuevo y vigente Código Civil y Comercial de la Argentina, aprobado por la ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014.

3. Mi propósito al escribir estas pocas líneas es exponer la situación de esta figura jurídica en Puerto Rico, con una finalidad de derecho comparado descriptivo para enriquecer la discusión del tema indicado.

* Comunicación preparada para la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Bariloche (Provincia de Río Negro), Argentina, 20-22 de septiembre de 2018. PFSR©2018.

** Catedrático de Derecho Civil y Notarial, U. de Puerto Rico, jubilado. Notario (en excedencia). Doctor en Derecho Civil (Título de Estado), Universidad Complutense de Madrid, España. Académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina; Académico Numerario de la International Academy of Commercial and Consumer Law (IACCL) y Académico Extranjero de la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía, Italia.

Autor de libros: (1) *Derecho Notarial* (casos y materiales), Ed. Univ. de Puerto Rico, segunda edición revisada, 1994; (2) *Derecho de Familia*, vol. II (en co-autoría) de la obra "Derecho de las personas y de la familia en Puerto Rico" (casos y materiales), Equity Publishing Co., parte de Butterworth Legal Publishers, New Hampshire, USA, 1991. Monografías, estudios y ensayos, como: *Los derechos del consumidor y la actividad notarial en Puerto Rico*, 57-2 Rev. de Derecho Puertorriqueño 401-422 (2018) (trabajo para la XVII Jornada Notarial Iberoamericana (Unión Internacional del Notarial-Latino), Cancún México, nov. 2017.

4. Resultaría ocioso, particularmente para esta audiencia, repetir lo ordenado por la Nación Argentina y recogido en el Código Civil y Comercial vigente.

5. Hay que reconocer y dejar constancia del reconocimiento a los argentinos por su iniciativa, al incorporar al Código Civil una regulación sobre las uniones convivenciales. Recordemos siempre que la codificación es, antes que una meta inmóvil, un proceso en marcha, como “algo que es y que existe dinámicamente, con dinamicidad interna, como condición de su propia estructura”.³

II. *El Código Civil de Puerto Rico (CCPR)*

1. El Código Civil de Puerto Rico (CCPR) vigente, edición del año 1930, es el español de 1889, extendido a la isla y vigente desde el 1 de enero de 1890. Invasión de la isla en el 1898 por las tropas estadounidenses fue mantenida su vigencia, así como también otras leyes del derecho privado, sustituyéndose las de derecho público por unas de manufactura estadounidense, esto es, de *common law*, lo que ha convertido a nuestro derecho en uno “híbrido” o mixto.⁴

2. El Código Civil no regula las uniones de hecho o el concubinato *more uxorio* o a manera de matrimonio.

³ A. Hernández Gil, citado en Pedro F. Silva Ruiz, *El derecho de familia en Puerto Rico y la revisión del Código Civil*, 52 Rev. Jur. Univ. de Puerto Rico 331, a la pág. 332 (1983).

⁴ Con ello se significa la convivencia o el entrecruzamiento de características fundamentales de los ordenamientos legales propios de las familias jurídicas romano-germánica (derecho civil) y angloamericana (*common law*). Dice T.B. Smith que un ordenamiento jurídico híbrido o mixto es aquel que es básicamente civilista y que ha estado bajo presión por el *common law* angloamericano y, en parte, ha sido sobrepuesto/sustituído (“overlaid”) por éste. Cita en Pedro F. Silva-Ruiz, *The Puerto Rican Legal Order: A Mixed System*, en A.M. Rabello ed., “European Legal Traditions and Israel”, Hebrew University of Jerusalem, Jerusalem, Israel, 1994, págs. 350-51.

3. De los tres requisitos necesarios para contraer matrimonio – que ya puede ser entre personas del mismo sexo⁵ – (1) capacidad legal de los contratantes, (2) el consentimiento de ambas partes y (3) la “autorización y celebración del contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley”,⁶ este último ausente en el concubinato.

III. *La jurisprudencia puertorriqueña*

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido efectos económicos al concubinato *more uxorio* o a manera de matrimonio. Así, ha expresado: “reconocer el derecho a la demandante [la concubina] a cierta participación en los bienes en cualquiera de las siguientes alternativas: (1) como *pacto expreso* si se puede probar mediante el testimonio de personas particulares ajenas a la relación concubinaria...; (2) como *pacto implícito* que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato...; (3) como un *acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto*, reconociendo el valor de los bienes, valores o servicios aportados por la concubina y sus correspondientes ganancias”.⁷

IV. *La revisión del Código Civil de Puerto Rico*

1. Se ha presentado ante la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (18va. Asamblea Legislativa, 3era. Sesión Ordinaria), el 18 de junio de 2018, por

⁵ Aunque el Código Civil no se ha enmendado (se requiere hombre y mujer), la sentencia y opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América recaída en el caso *Obergefell v. Hodges* (135 S. Ct. 2584, año 2015), precedente obligatorio en Puerto Rico, permite el same-sex marriage.

⁶ Art. 69 CCPR, 31 LPRA 231.

⁷ *Danz v. Suau*, 82 DPR 609 (1961); *Caraballo v. Acosta*, 104 DPR 474 (1975) y otros, reproducidos en Pedro F. Silva-Ruiz y J.L.A. de Passalacqua, *Derecho de Familia*, el vol. 2 de la obra “Derecho de las personas y de la familia en Puerto Rico”, citada, el capítulo IV, pág. 173 y sgtes.

la mayoría parlamentaria, el P. de la C. 1654 (proyecto de la cámara 1654) que propone establecer un nuevo Código Civil y derogar el vigente Código de 1930, según enmendado. Mantendría la mayoría de edad a los 21 años (art. 107, pág. 159 del proyecto de ley) y *no regularía las uniones de hecho (concubinato)*.

Esta propuesta se encuentra bajo consideración y estudio por la Comisión de lo Jurídico de la cámara baja de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

2. El 25 de junio de 2016 se presentó ante el Senado de Puerto Rico, el proyecto 1710, P. del S. 1710 (17ta. Asamblea Legislativa y 7ma. Sesión Ordinaria). La propuesta no fue aprobada por la mencionada Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por consiguiente, no se convirtió en ley. El proyecto de ley caducó el 31 de diciembre de 2016.

Este proyecto propuso que la mayoría de edad comenzara a los 18 años (en vez de a los 21 años como lo es en este momento, año 2018).

Además, contenía unas disposiciones sobre las uniones de hecho (art. 771 y sgtes.; pág. 365 y sgtes. del proyecto de ley). El art. 771 definía la “unión de hecho [como] la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven de manera voluntaria y estable e inscriben su unión, junto con el contrato de convivencia en el Registro Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.” Se hubiese regulado el contenido del contrato de convivencia, el acuerdo de la pareja sobre, entre otros, el régimen económico que regiría sus bienes durante la vigencia de la unión (pág. 366, línea 9, del proyecto de ley).

Las disposiciones sobre las uniones de hecho del P. del S. 1710 (2016) son parecidas a la de los artículos 509-528 del vigente Código Civil y Comercial argentino.

A manera de conclusión

El Código Civil de Puerto Rico debe ser enmendado – o si se revisase en su totalidad – para incluir una regulación de las uniones de hecho. Si se revisase en su totalidad, igualmente debe incluirse tal regulación.